

INFORME N.º 000094-2021-SUNAT/340000

ASUNTO : Conservación del certificado de origen.

LUGAR : Callao, 16 de septiembre de 2021

I. MATERIA:

Se consulta si el agente de aduanas al solicitar el trato preferencial internacional (TPI) mediante la declaración aduanera de mercancías (DAM) de importación para el consumo debe contar con el certificado de origen en físico o en copia digitalizada, y si además se encuentra obligado a conservarlo.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante, LGA.
- Resolución de Superintendencia N° 084-2020/SUNAT, que aprueba el procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 (versión 8); en adelante, Procedimiento DESPA-PG.01.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 16-2017/SUNAT/5F0000, que aprueba el procedimiento específico "Aplicación de derechos arancelarios, demás tributos a la importación para el consumo y recargos" DESPA-PE.01.08 (versión 2); en adelante, Procedimiento DESPA-PE.01.08.
- Resolución de Superintendencia N° 023-2020/SUNAT, que aprueba el procedimiento general "Autorización y categorización de operadores de comercio exterior" DESPA-PG.24 (versión 4); en adelante, Procedimiento DESPA-PG.24.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 041-2010/SUNAT/A, que aprueba el Instructivo "Declaración aduanera de mercancías (DAM)", INTA-IT.00.04 (versión 2), recodificado como DESPA-IT.00.04; en adelante, Instructivo DESPA-IT.00.04.

III. ANÁLISIS:

- 1. En el marco del Procedimiento DESPA-PG.01, ¿el agente de aduanas al solicitar el TPI mediante la DAM de importación para el consumo debe contar con el certificado de origen en físico o en copia digitalizada?**

En principio, se debe indicar que el artículo 49 de la LGA señala que la importación para el consumo es el régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo luego del pago o de que se hayan garantizado los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como del pago de los recargos y multas que hubiere, y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras.



Al respecto, el artículo 134 de la LGA dispone que la destinación aduanera se solicita con declaración aduanera presentada o transmitida a través de medios electrónicos y es aceptada con la numeración de la declaración aduanera, con la precisión que los datos transmitidos por medios electrónicos para la formulación de las declaraciones gozan de plena validez legal.

Asimismo, en los numerales 1 y 7 del literal A.1 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01 se señala que el despachador de aduana solicita la destinación aduanera mediante la transmisión electrónica de la información y, de ser conforme, el sistema informático genera como respuesta el número de la declaración.

Por su parte, el Instructivo DESPA-IT.00.04 indica, en el numeral 7 del literal A de su sección IV, que en la casilla 7.9 de la DAM se debe consignar el número y fecha de expedición del certificado de origen de las mercancías declaradas y que en la casilla 7.23 se señala el TPI, al cual la sección IV del Procedimiento DESPA-PE.01.08 define como el código aprobado por la SUNAT que se utiliza para acogerse a los beneficios arancelarios establecidos en los diversos acuerdos comerciales suscritos por el Perú¹.

De este modo, se aprecia que con la transmisión electrónica de la información de la DAM se realiza también la solicitud de preferencias arancelarias mediante la consignación del TPI que corresponda, lo que constituye la manifestación de voluntad del administrado para acceder a los beneficios negociados, que a su vez derivan en una desgravación arancelaria.

Con relación a este momento, se debe relevar que en el Procedimiento DESPA-PG.01 no se regula si el agente de aduanas al solicitar el TPI debe tener en su poder el certificado de origen en original o en copia, por cuanto, cada tratado o acuerdo internacional cuenta con sus propias reglas de origen y son estas las que establecen su forma de presentación, que incluso puede ser de manera electrónica, en este supuesto no es necesario que el importador proporcione físicamente el certificado de origen al despachador de aduana.

Así, por ejemplo, en el numeral 14 de la sección VII del procedimiento específico “Aplicación de preferencias al amparo del TLC PERU-CHINA” DESPA-PE.01.22 se contempla que para solicitar el TPI el despachador de aduana debe tener en su poder el **original** del certificado de origen o de la declaración de origen, según corresponda; mientras que en el inciso a) del numeral 1 del literal B.2 de la sección VII del procedimiento específico “Aplicación de preferencias al amparo del protocolo adicional al acuerdo marco de la alianza del pacífico” DESPA-PE.01.34 se señala que cuando en la DAM se haya indicado que el certificado de origen es **electrónico**, el funcionario aduanero lo consulta en la VUCE².

Finalmente, se debe tener en cuenta que el agente de aduanas debe transmitir la DAM con la información que guarde conformidad con los datos proporcionados por el importador, entre ellas, la referida al certificado de origen³.

2. ¿El Agente de Aduanas se encuentra obligado a conservar en original o en copia el certificado de origen que se utiliza en el despacho aduanero de importación para el consumo durante el plazo establecido en el Procedimiento DESPA-PG.24?

¹ Esta solicitud de preferencias arancelarias se realiza mediante la DAM durante el despacho aduanero, conforme se señala en los diversos procedimientos que las regulan.

² Ventanilla Única de Comercio Exterior.

³ El inciso c) del artículo 17 de la LGA estipula que es obligación del OCE transmitir información veraz, auténtica, completa y sin errores.



Al respecto, es pertinente precisar que de acuerdo con el inciso c) del artículo 17 de la LGA, los operadores de comercio exterior (OCE)⁴ tienen la obligación de conservar la documentación que determine la Administración Aduanera por el plazo que esta fije, con un máximo de dos años.

Complementariamente, el numeral 1 del literal C de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.24 precisa que la obligación de conservación a que se refiere el inciso c) del artículo 17 de la LGA es aplicable respecto de la copia de los documentos que se detallan en su anexo III⁵, que para el caso específico del despachador de aduana señala variada documentación que sustenta los despachos aduaneros en los que ha participado, sin incluir al certificado de origen.

En tal sentido, aun cuando el inciso f) del numeral 2 del literal A3 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01 prevé que el despachador de aduana adjunte de manera digitalizada los documentos que sustentan el régimen⁶, entre estos, el certificado de origen, se debe tener en consideración que su conservación se regula por su propio procedimiento.

Por tanto, al amparo del Procedimiento DESPA-PG.24, se concluye que el despachador de aduana no se encuentra obligado a conservar el certificado de origen de los despachos en que ha intervenido.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

1. En el Procedimiento DESPA-PG.01 no se regula si el agente de aduanas al solicitar el TPI debe tener en su poder el certificado de origen en original o en copia, por cuanto, cada tratado o acuerdo internacional cuenta con sus propias reglas de origen y son estas las que establecen su forma de presentación.
2. Conforme al Procedimiento DESPA-PG.24, el agente de aduanas no se encuentra obligado a conservar el certificado de origen de los despachos en que ha intervenido.

CPM/WUM/eas
CA122-2021, CA151-2021

⁴ Conforme a los artículos 15 y 19 de la LGA, el OCE es aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera que, entre otros, comprende al agente de aduanas, bajo la categoría de despachador de aduana.

⁵ Para el despachador de aduana señala los siguientes documentos:

1. Factura, documento equivalente o contrato, según corresponda; o declaración jurada en los casos que determine la Administración Aduanera. En caso de exportación, factura cuando no sea electrónica.
2. Documento de transporte.
3. Documento de seguro de transporte de las mercancías.
4. Documento de control del sector competente, cuando no se encuentre en la VUCE.
5. Declaración jurada, indicando el fin y ubicación de la mercancía.
6. Declaración jurada de porcentaje de merma.
7. Cuadro de insumo producto.
8. Relación de insumo producto.
9. Garantía comercial otorgada por el vendedor".

⁶ El artículo 60 del RLGA contempla de manera detallada los documentos que sustentan los diversos regímenes aduaneros e incluye además a los documentos que se requieran por la naturaleza u origen de la mercancía, como es el caso del certificado de origen.

